

News

Jurídico y Fiscal

91- JF15

08/07/2026

DERECHO DE IMPORTACIÓN DEL 0 % PARA LOS PRODUCTOS TEXTILES Y DE LA CONFECCIÓN ORIGINARIOS DE ESTADOS UNIDOS

Desde Texfor informamos a nuestros asociados de que la Comisión Europea ha establecido, mediante el **Reglamento (UE) 2026/1455 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2026**, un nuevo régimen arancelario para determinadas mercancías originarias de los Estados Unidos de América, aplicable desde el **1 de julio de 2026**.

Este Reglamento establece diferentes medidas arancelarias, entre las que se incluye, en el **Anexo I**, la aplicación de un **derecho de importación del 0 % para todos los productos textiles y de la confección**, siempre que dichas mercancías sean originarias de Estados Unidos conforme a las normas de origen no preferencial de la Unión Europea.

Es importante señalar que este tratamiento arancelario constituye una medida específica aplicable únicamente a las mercancías originarias de los **Estados Unidos de América** incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2026/1455.

Para los productos textiles y de la confección originarios de otros terceros países continuarán aplicándose, con carácter general, los derechos de importación establecidos en el Arancel Aduanero Común de la Unión Europea, salvo que resulte aplicable otro régimen arancelario preferencial o una medida específica prevista en la normativa de la Unión.

Para poder beneficiarse de este tratamiento arancelario será necesario acreditar el **origen no preferencial estadounidense** de las mercancías.

Para la aplicación de estos derechos deberá declararse en la importación el documento:

U190 – Prueba de origen establecida de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (UE) 2026/1455.

En relación con la **acreditación del origen**, es importante señalar que el Reglamento (UE) 2026/1455, el nuevo artículo 59 bis del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, introducido por el Reglamento de Ejecución (UE) 2026/1422 de la Comisión, de 25 de junio de 2026, y la Guía de la Comisión Europea sobre origen no preferencial no establecen, para las mercancías incluidas en el Anexo I, un certificado de origen específico y obligatorio ni una declaración de origen normalizada como requisito para poder beneficiarse del derecho de importación del 0 %.

News

Jurídico y Fiscal

91- JF15

08/07/2026

Por tanto, continúa siendo aplicable el **principio de libertad de prueba**, correspondiendo al importador (declarante) disponer de la documentación suficiente que permita acreditar que las mercancías son originarias de Estados Unidos conforme al **artículo 60 del Código Aduanero de la Unión**.

Asimismo, de acuerdo con el nuevo **artículo 59 bis del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447**, la prueba del origen no preferencial deberá incluir también elementos que permitan demostrar que las mercancías:

- han sido transportadas directamente desde Estados Unidos hasta la Unión Europea; o
- han permanecido bajo vigilancia aduanera durante su tránsito por terceros países; o
- en caso de haber sido almacenadas, divididas o fraccionadas durante dicho tránsito, no han sufrido modificaciones distintas de las necesarias para conservarlas en buen estado o de operaciones tales como la colocación de marcas, etiquetas, precintos u otra documentación necesaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos aplicables.

La Comisión Europea recuerda que documentos o declaraciones emitidos por terceros, tales como "Made in USA", declaraciones de origen incluidas en factura o certificados de origen emitidos por cámaras de comercio u otros organismos, no constituyen por sí solos una prueba suficiente del origen no preferencial de las mercancías.

El importador deberá disponer de la documentación necesaria para acreditar, cuando así sea requerido por las autoridades aduaneras, que las mercancías han adquirido el origen estadounidense conforme al artículo 60 del Código Aduanero de la Unión.

Se recomienda a las empresas importadoras solicitar previamente a sus proveedores estadounidenses la información y documentación necesaria, con el fin de poder justificar adecuadamente el origen ante las autoridades aduaneras.

Para la aplicación del derecho de importación del **0 %** previsto en el Anexo I del Reglamento (UE) 2026/1455, en la declaración de importación deberán indicarse los siguientes datos:

- **Documento:** U190 – Prueba de origen establecida de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (UE) 2026/1455.
- **Clave de preferencia:** 300 – Derechos 0 %.
- **País de origen:** US.

La **falta de pruebas suficientes** que permitan acreditar el origen no preferencial estadounidense **impedirá** la aplicación del derecho de **importación del 0 %** previsto en el Reglamento (UE) 2026/1455.

News

Jurídico y Fiscal

91- JF15

08/07/2026

En estos casos, **las mercancías quedarán sujetas a los derechos de importación aplicables con carácter general a los productos originarios de terceros países**, conforme al Arancel Aduanero Común de la Unión Europea, sin perjuicio de que pueda resultar aplicable otro régimen arancelario preferencial o una medida específica prevista en la normativa de la Unión.

Para más información pueden contactar con María Palacio en el mail maria@texfor.es, o en los teléfonos 93 745 19 17.